



Secretaría
de Educación

Pasto, 11 de diciembre de 2023

Señor

HAROLD NARVAEZ ORTEGA

hnarvaez.abogado@gmail.com

Ipiales, Nariño



NAR2023EE035072

Asunto: CITACION NOTIFICACION PERSONAL

Cordial saludo.

Sírvase presentar en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ubicada en la carrera 42B No. 18ª _ 85 Barrio Pandiaco, dependencia de Atención al Ciudadano ventanilla No. 1, para NOTIFICARLE del contenido de la resolución interna No. RESOLUCION No. 4944 de 11 de Diciembre de 2023.

De no acercarse a esta dependencia a surtir la notificación personal, en el horario de Atención al Ciudadano en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibido del presente comunicado, se procederá a notificarse por aviso, de conformidad a lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si usted ya se NOTIFICO de esta resolución, favor hacer caso omiso a esta comunicación.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos:

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

 Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

RESOLUCIÓN Nro. 4944.

11 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y de conformidad con lo determinado en la Resolución de Delegación Nro. 001 del 07 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, el señor Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.217.287 de Ipiales (N), con tarjeta profesional número 411482, actuando en representación del señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, con cedula de ciudadanía número 15.383.242, presenta derecho de petición con la finalidad que se acceda a las pretensiones.

Que, el peticionario solicita lo siguiente:

PRIMERO: RECONÓZCASE en virtud de los principios de igualdad y la supremacía de la realidad sobre las formas, que existió relación laboral entre mi representado el Señor SEGUNDO ARSENIO ESCOBAR VILLACRIZ Y EL MUNICIPIO DE CUMBAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los periodos comprendidos del Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta El Veinte y dos 22 De Diciembre Del Dos Mil Tres (2003).

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, RECONÓZCASE que no existió solución de continuidad en la relación laboral entre mi representado el Señor SEGUNDO ARSENIO ESCOBAR VILLACRIZ Y EL MUNICIPIO DE CUMBAL -GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta la Fecha **TERCERO:** Solicito que se reconozca y paguen las correspondientes PRESTACIONES SOCIALES EXTRALEGALES que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados vinculados legalmente con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tercero: RECONÓZCASE a mi mandante el pago de la seguridad social dejada de pagar entre los periodos Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta El Veinte y dos 22 De diciembre Del Dos Mil Tres (2003), como son cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria por no consignación de cesantías y aportes pensionales, toda vez que aún existe vínculo laboral entre las partes

Que, el Peticionario fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1. Que mi representado es Docente activo de la Institución Educativa Agroecológica Sagrado Corazón De Jesús Del Municipio De Cumbal Nariño
2. Mi mandante ha prestado sus servicios como Docente del Municipio De Cumbal (N) desde el Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) hasta la fecha.
3. Que durante el periodo del Primero (01) De Enero 2000 Al Veinte y dos (22 De Diciembre Del 2003, mi mandante es contratado bajo la modalidad de Contrato De Prestación De Servicios, sin cambiar las funciones que este desempeñaba y que dichas actividades son

 Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

indispensables, fijas, diarias, reiterativas y vitales para el funcionamiento de la entidad y los servicios prestados siempre fue en entidades suscritas al Municipio De Cumbal, además la función contratada es de docente se encontraba bajo la supervisión de su jefe inmediato y al cumplimiento de la jornada escolar. El Señor RENE HURTADO MINOTTA, desempeñó el mismo objeto contractual por cinco (5) años consecutivos, de manera continua y permanente.

4. Mi mandante durante los periodos del Primero (01) De enero 2000 Al Veinte y dos (22) De Diciembre Del 2003, presto sus servicios de forma personal, nunca a través de un tercero.

5. Por la prestación personal del servicio por parte de mi mandante, se causó a su favor unas contraprestaciones económicas mensuales como contraprestación del servicio.

6. Mediante Decreto N.º 1459 Del Treinta Y Uno (31) De Diciembre Del 2003 Con Acta De Posesión No 799 Del Catorce (14) De Enero Del 2004 Y Decreto 0552 Por El Cual Se Aclara El Decreto 1459, es nombrado docente en provisionalidad en la Institución Educativa Sagrado Corazón De Jesús De Cuetial Del Municipio De Cumbal(N), Docente Licenciado En Filosofía Y Teología, grado 7 en el escalafón, hasta el Diez y ocho (18) De Diciembre Del 2015; y, Mediante Resolución 1028 Del 2015 Y Acta De Posesión 656 Del Veintitrés (23) De Diciembre Del 2015 fue Nombrado Docente En Propiedad en la Institución Educativa Sagrado Corazón De Jesús De Cuetial Del Municipio De Cumbal (N).

7. Teniendo en cuenta la historia laboral de mi mandante como se describió anteriormente, esta inicia desde el Primero (01) De Enero Del 2000 Hasta La Fecha. Sin que en los periodos del Primero (01) De enero 2000 Al Veinte y dos (22) De Diciembre Del 2003, no se le pagaran sus prestaciones sociales estando pendientes en su favor el pago de todos los derechos que les ampara y les han sido pagados a los trabajadores del magisterio como son cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, pago de seguridad social entre otras prestaciones legales y extralegales.

Que, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que, ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Que, el Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que, el señor Segundo Arsenio Escobar Villacruz, tenía conocimiento de que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Cabildo Cumbal, no generan ninguna relación laboral ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993, toda vez que él mismo fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual los contratos suscritos con el peticionario y la entidad que represento, son contratos plenamente regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuya teleología ilustra, la improcedencia de reconocer la existencia de relación laboral, y mucho menos de prestaciones sociales, advirtiendo que en toda celebración de órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios se entiende que surgen bajo el bloque



Código	M03.01.F03
Página	1
Versión	5.0
Vigencia	23/01/2020

normativo y características descritas en la ley mencionada. En efecto debe entenderse bajo el presupuesto que quien celebra de manera libre unos contratos de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista y no de servidor público; en todo caso, claramente se ha establecido, a la luz del canon del artículo 32 de la citada ley, que: "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Que, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. En este orden de ideas, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos por parte de esta Secretaría con el Señor Decreto 47 de 1998, es preciso establecer que el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) define lo que debe entenderse como contrato Estatal del siguiente modo:

"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera de texto)

Que, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios y sostuvo que:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

Que, Según el canon transcrito y en referencia a la Sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal de la siguiente forma:

1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

2) el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones

 Secretaría de Educación Gobernación de Nariño	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

administrativas en las condiciones que señale la ley."

3) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

4) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las actividades desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

Que, toda celebración de órdenes de prestación de servicios se entiende que estas surgieron bajo el bloque normativo y características descritas en los párrafos precedentes. Tratándose de un contratista no se exige de parte de la administración algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, pagándose como contraprestación los honorarios pertinentes a causa de la actividad del mandato respectivo.

Que, merece especial atención el señalamiento del legislador dentro del artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya citado, con respecto a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales. Las anteriores limitaciones son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, se consagra una presunción legal aplicable a todos los contratos estatales. Por tanto, se concluye que estos tienen tal naturaleza y no son equiparables a una vinculación legal y reglamentaria y por consiguiente NO generan relación laboral, de manera que los contratistas no se convierten en trabajadores y por ende no pueden gozar de sus prerrogativas.

Que, en el desarrollo del cumplimiento de los contratos, suscritos por el señor Segundo Arsenio Escobar Villacruz y el Cabildo de Cumbal nunca existió relación laboral alguna, ya que estos ni siquiera fueron suscritos con la entidad a la cual represento.

Que, las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio de los establecimientos públicos educativos. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista.

Que, al amparo de varios pronunciamientos de nuestro máximo tribunal en lo contencioso administrativo, como el Fallo 39 de 2003 Consejo de Estado CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039 estableció:

En aplicación para nuestro caso se observa que si bien hubo una prestación personal del servicio por parte del contratista y una efectiva ejecución mancomunada del objeto contractual, a través de una relación directa entre contratante y contratista, bajo ningún punto de vista puede entenderse esta como una relación de subordinación sino de Coordinación como la acción de concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común, actividad a penas obvia y natural para el normal desarrollo y funcionamiento de la administración; en desarrollo NO de funciones, sino de actividades que deben desarrollar valga la redundancia todos los contratistas.

El fallo del Consejo de Estado del año 2003 en mención claramente expresa que:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Que, en efecto, esta entidad no puede reconocer ningún tipo de relación laboral en el caso en comento ya que como lo expresamos anteriormente no existe configuración alguna de los elementos de la relación de trabajo como son prestación personal del servicio, remuneración o salario, y en especial el elemento fundamental que tipifica la relación laboral de continuada dependencia o subordinación.

Además esta entidad que represento debe realizar nuevamente énfasis en la situación de este docente, ya que el Departamento de Nariño, jamás suscribió contrato alguno de prestación de servicios con el señor Escobar Villacriz, fue directamente el cabildo de Cumbal.

Que, el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, tenía conocimiento que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Cabildo Indígena de Cumbal, los suscribía con esa entidad mas no con el Departamento de Nariño.

Que, en igual forma la administración no puede reconocer derechos laborales derivados de este, que se relacionan en su memorial tales como pago de prestaciones laborales, integrales, aportes a la seguridad social y demás acreencias laborales, que son propios de los funcionarios de planta, ya que como lo evidenciamos a la luz del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, tan solo existe una relación de coordinación, ya que al contratarse en cumplimiento de un objeto contractual, el contratante tiene que verificar que efectivamente se esté cumpliendo con este y dicha verificación NO la hace a través de una relación laboral sino por medio de una relación de coordinación.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR la solicitud contenida en la petición presentado por el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.383.242 De La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Reconocer personería jurídica Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.287 de Ipiales. con tarjeta profesional número 411482, para los fines y términos del poder conferido.

ARTICULO 3º. Notificar del contenido del presente acto administrativo al abogado Harold Vicente Narvaez Ortega, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello envíese comunicación a la dirección establecida en la solicitud, así: Habitare Plus Apto 604 teléfono

 Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

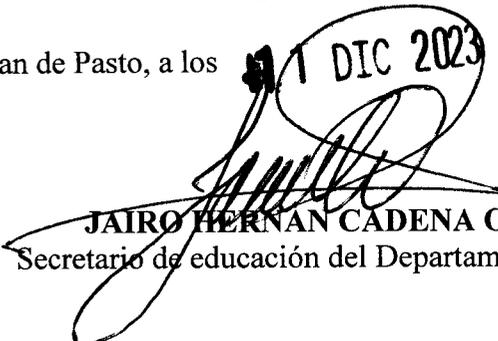
3238153991 correo electrónico: hnavaez.abogado@gmail.com

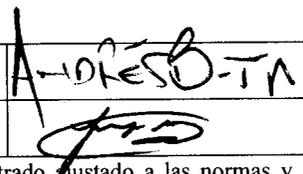
ARTICULO 4º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

1 DIC 2023


JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
 Secretario de educación del Departamento de Nariño

Proyectó: Andrés Mauricio Botía Contreras P.U G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	08-11-2023	
Revisó: Jorge Sanchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	08-11-2023	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		